PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2930

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Luis Fernando Morillo, Esteban de Jesús García Morel, Juan Martínez Hernández y Licda. Yarinis Esperanza Duran.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD2

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en el sector de ADD6 de la ciudad de La Vega; PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED6 CED7 CED8 y CED9 domiciliados y residentes respectivamente en la ADD7 de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez, Yarinis Esperanza Duran, Luis Fernando Morillo, Esteban de Jesús García Morel y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. y CED10 CED11 CED12 y CED13 CED14 con estudio profesional en común abierto en la ADD8 de la ciudad de La Vega, y ad hoc en la ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00318 dictada el 26 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidentales, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm.209- 2018-SSEN-00055 de fecha 06 de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido respectivamente las partes en puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 9 de mayo de 2022 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B)Esta sala el 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER10 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un incendio ocurrido el 24 de abril de 2014, los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER10 y PER11 demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; proceso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00055, de fecha 6 de febrero de 2018, que condenó a la demandada al pago de la suma global de RD$8,000,000.00, a favor de los demandantes, a excepción de PER11 a favor de quien no fue solicitada condenación, más el pago de un interés a razón de 1.5% mensual; b) contra el indicado fallo fueron interpuestos un recurso de apelación principal por Edenorte Dominicana, S.A., en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado, y de manera incidental recurrieron los demandantes, persiguiendo la modificación de los montos en reparación de daños interpuestos. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: omisión de estatuir; segundo: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, respecto de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; tercero: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; cuarto: improcedencia del interés legal compensatorio.

3)En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no ponderó sus conclusiones incidentales leídas y depositadas en la audiencia de fecha 12 de julio de 2018, referente a la exclusión de documentos y a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad.

4)La parte recurrida alega que los pedimentos incidentales en ninguna fase del conocimiento del recurso de apelación fueron planteados por los recurrentes, por lo que era imposible que el tribunal se refiriese a estos.

5)Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2018, la parte ahora recurrente concluyó incidentalmente solicitando (a) la exclusión de documentos depositados fuera de plazo y (b) “en cuanto al fondo”, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes. Respecto de la solicitud de exclusión la corte motivó lo siguiente: Que previo a referirnos al fondo de los recursos, principal e incidental, precisaremos cuestiones de orden procesal referentes a las conclusiones de la recurrente principal presentada (sic) en el plazo otorgado por el tribunal para depositar escrito justificativos (sic) de sus conclusiones, en la que () también solicita la exclusión de documentos, pedimentos que comprueba esta corte fueron producidas (sic) después de cerrados los debates, lo que acarrea (sic) violación al sagrado derecho de defensa de la contraparte al no ser controvertidas en la audiencia de fondo.() Que prescribe el artículo 69 de

la Constitución Dominicana: (); en este sentido de acuerdo al derecho procesal y las garantías constitucionales, las únicas conclusiones que ligan a esta corte son las presentadas en el juicio de fondo del recurso, por lo que se procede declarar dichas conclusiones como no existentes en el presente proceso.

6)En lo que se refiere al pedimento fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, aun cuando la corte no respondió este aspecto de forma incidental, lo evaluó en cuanto al fondo, como le fue peticionado. En ese sentido, consta en la página 13, párrafo 15 del fallo impugnado, que la corte determinó con contratos, facturas y actas de nacimiento, que las partes envueltas poseen la calidad denunciada. Por tanto, se verifica que la corte a qua se pronunció sobre las conclusiones que le fueron planteadas, de manera que procede rechazar el medio estudiado.

7)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte apreció de forma inadecuada los hechos, debido a que no quedó establecido que la cosa tuviera una participación activa en la ocurrencia del supuesto hecho, contraviniendo las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

8)La parte recurrida invoca, de su parte, que la recurrente no explica de una forma concreta y vinculada al caso de la especie en qué consistió la desnaturalización alegada, dejando este medio aéreo y vacío sin ningún tipo de razonamiento por lo que debe ser rechazado.

9)Para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte S. A. había comprometido su responsabilidad, la alzada se fundamentó en el estudio de los documentos aportados al debate, como la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 24 de abril de 2014, y las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal, de las que pudo comprobar la ocurrencia de un incendio en la ADD12 donde fueron afectadas dos viviendas, una propiedad de los hermanos PER5 y PER12 y otra propiedad de PER13 y que el siniestro, de acuerdo a los testimonios aportados, se originó tras la explosión del contador, fruto de un corto circuito debido a un alto voltaje en ese sector. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas, realizando una buena aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, especialmente en razón de que no ha sido aportada la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega en la que la alzada también fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil, con la finalidad de evaluar el vicio analizado. Por lo que, procede desestimar este argumento.

10)En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, unidos para su estudio por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte no motivó lo suficiente el monto indemnizatorio ni el interés fijado por el tribunal de primer grado, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11)La parte recurrida alega que la sentencia no está afectada de una carencia motivacional, sino que contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por otro lado, que el interés judicial impuesto es una facultad que le corresponde al juez de fondo siempre y cuando no exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las cuales la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho.

12)Para confirmar la suma indemnizatoria otorgada por el juez de primer grado, la corte se limitó a establecer que esta era equitativa y justa, con lo que no suple el deber de motivación, en razón de que no se explica de forma in concreto por qué la suma confirmada le parecía correcta para la reparación de los daños morales.

13)También se configura el referido vicio en lo que se refiere a los intereses confirmados, pues se verifica en el fallo impugnado que a pesar de que la ahora recurrente impugnaba esta fijación ante los jueces de la alzada, estos no explicaron las razones por las que procedía mantener dicha decisión. Por este motivo procede casar de manera parcial el fallo criticado, únicamente en lo que se refiere a la suma indemnizatoria y el interés fijado.

14)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.204-2018-SSEN-00318, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la confirmación de la indemnización y los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici